



AUTO DE RADICACIÓN

19-Jun-19-2019

*H*

JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS  
IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS Y OTROS  
VS.  
CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V. Y OTROS  
EXP. LABORAL: 634/2019

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.-----  
Por recibida la demanda que formula: IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS; ARTURO HERNANDEZ FABIAN; EDGAR GUSTAVO MENDOZA MULLER, Constante de cuatro fojas útiles, con tres cartas poder, con anexos consistentes en cinco cedulas profesionales, una cedula profesional electrónica y tres credenciales de elector en copias simples, más dos copias, del escrito de demanda para correr traslado a: CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V.; TE CREEMOS S.A. DE C.V. SFP.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene como apoderado de la parte actora al C. JORGE ARMANDO HERNANDEZ CANSECO y demás personas señaladas en el proemio del escrito de demanda y/o carta poder.- Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario.- Registrese en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.-----

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.-----  
Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las ONCE TREINTA HORAS DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.-----

Se apercibe a las partes que de no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).-----

CONCILIACIÓN. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante El C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el próximo día CINCO de SEPTIEMBRE, del DOS MIL DIECINUEVE, a las ONCE TREINTA horas; en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta antes del cierre de instrucción, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva.-----  
Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respectivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).-----

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por escrito su consentimiento para hacer públicos sus datos personales, su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido

de que, la **omisión** de desahogar dicho **requerimiento**, se tendrá como una **negativa** para que sus datos sean publicados.

**Los abogados patronos o asesores legales** de las partes conforme a lo dispuesto por la **Fracción II** del artículo **692** de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con **cédula profesional** o personas que cuenten con **carta de pasante vigente**, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a **otras personas** para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

**SE COMISIONA AL C. ACTUARIO** para que, cuando menos, con **diez días de anticipación** a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la **parte actora** y le notifique el presente **acuerdo**, corriéndole traslado con copia del mismo y para que en términos de la **fracción I**, del artículo **742** de la (LFT), **emplace** a la parte **demandada** en el **domicilio** señalado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo **743 y 873** de la (LFT) y, en su caso, conforme al artículo **712** de la citada ley. Hágaseles saber a las partes que el **domicilio de esta Junta es el señalado al calce**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**

Se toma el presente **acuerdo** en términos de los artículos **610 y 620 fracción II inciso a) de la LFT**, con los integrantes que se encuentran presentes de la Junta Especial Número **SEIS** de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.- Doy Fe.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO.  
AUXILIAR JURÍDICO.

LIC. ALFONSO RODRIGUEZ DE JESUS

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

REPRESENTANTE DE LOS PATRONES.

LIC. ARTURO SANDOVAL TAPIA

EL C. JORGE ENRIQUE PAREJA AGUILAR

SECRETARIO JURÍDICO.

LIC. NOÉ BUENO MEZA



AUTO DE RADICACIÓN

JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS  
IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS Y OTROS  
VS.  
CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V. Y OTROS  
EXP. LABORAL: **634/2019**

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibida la demanda que formula: IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS; ARTURO HERNANDEZ FABIAN; EDGAR GUSTAVO MENDOZA MULLER, Constante de cuatro fojas útiles, con tres cartas poder, con anexos consistentes en cinco cedulas profesionales, una cedula profesional electrónica y tres credenciales de elector en copias simples, más dos copias, del escrito de demanda para correr traslado a: CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V.; TE CREEMOS S.A. DE C.V. SFP.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene como apoderado de la parte actora al C. JORGE ARMANDO HERNANDEZ CANSECO y demás personas señaladas en el proemio del escrito de demanda y/o carta poder.- **Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario.**- Regístrese en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modificar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones.

Con fundamento en los artículos 873, 876, 878, 879 de la (LFT), se señalan las ONCE TREINTA HORAS DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiéndoseles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe; de lo contrario se expedirán a su costa.

Se apercibe a las partes que de no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT).

**CONCILIACIÓN.** Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante El C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el próximo día CINCO de SEPTIEMBRE, del DOS MIL DIECINUEVE, a las ONCE TREINTA horas; en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, ahondaran en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta antes del cierre de instrucción, queda expedita la posibilidad de conciliar en el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustantiva.

Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respectivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer eficaces los principios del artículo 685 de la (LFT).

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1 y 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por escrito su consentimiento para hacer públicos sus datos personales, su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido

de que, la **omisión** de desahogar dicho **requerimiento**, se tendrá como una **negativa** para que sus datos sean publicados.

**Los abogados patronos o asesores legales** de las partes conforme a lo dispuesto por la Fracción II del artículo **692** de la Ley Federal del Trabajo, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con **cédula profesional** o personas que cuenten con **carta de pasante vigente**, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, y solo se podrá autorizar a **otras personas** para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas **no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna**.

**SE COMISIONA AL C. ACTUARIO** para que, cuando menos, con **diez días de anticipación** a la audiencia señalada, se constituya en el domicilio de la **parte actora** y le **notifique** el presente **acuerdo**, corriéndole traslado con copia del mismo y para que en términos de la **fracción I**, del artículo **742** de la (LFT), **emplace** a la parte **demandada** en el **domicilio** señalado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo **743 y 873** de la (LFT) y, en su caso, conforme al artículo **712** de la citada ley. Hágaseles saber a las partes que el **domicilio de esta Junta es el señalado al calce**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**

Se toma el presente **acuerdo** en términos de los artículos **610 y 620 fracción II inciso a) de la LFT**, con los integrantes que se encuentran presentes de la Junta Especial Número **SEIS** de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.- Doy Fe.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO.  
AUXILIAR JURÍDICO.

LIC. ALFONSO RODRIGUEZ DE JESUS

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

REPRESENTANTE DE LOS PATRONES.

LIC. ARTURO SANDOVAL TAPIA

EL C. JORGE ENRIQUE PAREJA AGUILAR

SECRETARIO JURÍDICO.

LIC. NOÉ BUENO MEZA

# **HERNANDEZ CANSECO & ASOCIADOS**

DR. NAVARRO No. 60, MOD. 5, DEPTO. 204, COLONIA DOCTORES, ALC. CUAUHTEMOC, CDMX  
TEL. 25-84-15-19, 6724-3111, 6711-3553. canseco.juridico@hotmail.com

IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS Y/O

VS

CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V. Y/O  
Giro: financiera

CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN LA H. JUNTA  
LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE  
LA CIUDAD DE MEXICO.

LIC. JORGE ARMANDO HERNANDEZ CANSECO, en mi carácter de apoderado legal de los CC. IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS; ARTURO HERNANDEZ FABIAN y EDGAR GUSTAVO MENDOZA MULLER actores en el presente juicio, personalidad que acredito en términos de las cartas poder que anexo al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE DOCTOR NAVARRO NUMERO 60, MODULO 5, INTERIOR 204, COLONIA DOCTORES, ALCALDIA CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO. Con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relativos de la Ley Federal del Trabajo, vengo a nombre de mi representado a entablar formal demanda en contra de CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V.; TE CREEMOS S.A. DE C.V. SFP y quienes tienen su domicilio ubicado en AVENIDA XOLA NUMERO 324, COLONIA DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUAREZ, C.P. 03103, CIUDAD DE MEXICO, para efecto de que sean emplazadas a juicio para el pago y cumplimiento de las siguientes:

## P R E S T A C I O N E S

- A) El cumplimiento del contrato individual de trabajo por parte de la demandada consistente en la reinstalación de su trabajo a los actores, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" Constitucional.
- B) El pago de los salarios caídos, más los incrementos salariales desde los despidos injustificados hasta la fecha de sus reinstalaciones, conforme el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
- C) El pago de Aguinaldo que le corresponde a los actores por todo el tiempo que duro la relación laboral, conforme el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.
- D) El pago de Vacaciones, Prima Vacacional a razón de los 30% que les corresponde a los actores por todo el tiempo que duro la relación laboral, conforme el artículo 76 de la Ley Laboral.
- E) El pago de horas extras, que los demandados se abstuvieron de cubrirle el pago a los actores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.
- F) Salarios devengados del periodo comprendido del 01 al 24 de marzo de 2019.
- G) Nulidad de Documentos.
- H) El pago de las diferencias que existen entre las cuotas que cubrieron los demandados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que realmente debieron cubrir por todo el tiempo de



prestación de servicios que laboramos a favor de los demandados, ya que nos tenían dados de alta ante dicho instituto mencionado con unos salarios inferiores al salario integrado que realmente devengaban de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 y siguientes de la Ley de Seguro Social. Solicitando se expidan copias certificadas de la contestación a la demanda que realicen los demandados a esta prestación, para los efectos de denunciar hechos que puedan llegar a revestir en carácter de delictuoso, tal como establece el artículo 305 de dicha Ley, que equipara el delito de defraudación fiscal al hecho relativo de no pagar las cuotas respectivas ante el IMSS, evadiendo así el pago de las cuotas obrero patronales en forma adecuada. Así mismo solicitamos que los demandados en su caso sean condenados a exhibir los comprobantes de pago de cuotas ante el IMSS en donde aparezca el pago de aportaciones a nuestro favor con los salarios integrados que más adelante se precisan.

I) La entrega de las constancias de las aportaciones hechas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los demandados debieron enterar a dicho instituto con el salario integrado real de los actores, (INFONAVIT) a razón del 5% sobre el total de los salarios diarios integrados y de las prestaciones devengadas durante el tiempo de prestación de servicios, pues la falta de constancias hará presumir la falta de pago de dichas aportaciones por parte de los demandados. De igual forma se solicita que los demandados sean condenados al pago de las aportaciones respectivas ante el INFONAVIT por el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta la fecha aquella en que se dé total cumplimiento al Laudo correspondiente, debiendo exhibir las correspondientes constancias de aportación.

J) La entrega de las aportaciones al AFORO antes denominada Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las constancias de que institución bancaria maneja dichos fondos, ya que los demandados debieron cubrir dichos fondos a razón del 2% del salario y prestaciones percibidos por nuestra parte, por lo que desde este momento se solicita la exhibición de las debidas constancias de aportación y para el caso de cumplimiento nos reservamos el derecho para hacer valer la omisión correspondiente ante la CONSAR. Debiendo condenar a la demandada al pago y cumplimiento de la misma desde la fecha de ingreso y hasta aquella en que se dé total cumplimiento al Laudo que esta autoridad dicte, a razón del salario diario integrado que se precisa en el presente escrito, debiendo exhibir para tal efecto las debidas constancias de aportación.

K) EL PAGO DE INTERESES POR LA EJECUCIÓN TARDIA DEL LAUDO y hasta que se dé cabal cumplimiento al mismo sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, que deberán ser capitalizables al momento del pago.

FUNDAMOS LA PRESENTE DEMANDA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

H E C H O S

1.- Los actores ingresaron a prestar sus servicios para las demandadas en las fechas, categorías y percibiendo un salario en los siguientes términos:

ACTOR	FECHA DE INGRESO	PUESTO	SAL. DIARIO
1.- IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS	19-JUNIO-2017	PROMOTORA	\$ 433.00
2.- ARTURO HERNANDEZ FABIAN	01-SEPTIEMBRE-2017	PROMOTOR	\$ 482.00
3.- EDGAR GUSTAVO MENDOZA MULLER	12-FEBRERO-2018	PROMOTOR	\$427.00

con un horario de 08:00 horas a 17:30 horas de labores de lunes a sábados, contando dentro de este horario con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, teniendo como día de descanso los días domingos de cada semana.

Para el caso que el salario sea controvertido deberá quedar debidamente acreditado por conducto del perito auditor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del departamento de fiscalización correspondiente, mismo que deberá revisar la siguiente documentación: libros de ingresos y egresos, nóminas y recibos de pago, pólizas de cheques y demás documentación que acostumbran llevar los demandados.

2.- Como se desprende del hecho que antecede, mis representados laboraron una hora y media extra diaria comprendida entre las 16:01 y las 17:30 horas de lunes a sábados de cada semana durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, los cuales pese a los múltiples requerimientos realizados de nuestra parte nunca nos fueron pagados por lo que se les reclama su pago por esta vía, desde las fechas de ingreso al trabajo y hasta el día en que se llevaron a cabo los despidos injustificados que dieron motivo al presente conflicto, no obstante, haberle requerido el pago de las mismas en diversas ocasiones.

3.- De igual forma, reclamo el pago de vacaciones a razón de 8 días al año, prima vacacional a razón del 30%, y aguinaldo a razón de 15 días anuales, ya que así se pactó en el contrato individual de trabajo que se suscribió al momento de nuestra contratación, durante todo el tiempo que dure el juicio, así como los generados por todo el tiempo de prestación de servicios en virtud de que no nos fueron cubiertos con motivo del injustificado despido de los que fuimos objeto.

4.- Durante todo el tiempo que los actores prestaron sus servicios siempre lo realizaron de manera honrada, responsable y eficiente, hasta la fecha en que fueron despedidos injustificadamente.

5.- Es el caso que con fecha 25 de marzo del año dos mil diecinueve, y siendo aproximadamente las 08:00 horas cuando los hoy actores se disponían a ingresar a la fuente de trabajo, (precisamente entre la entrada y salida principal de la fuente de trabajo) ubicada en AVENIDA XOLA NUMERO 324, COLONIA DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUAREZ, C.P. 03103, CIUDAD DE MEXICO, cuando fueron interceptados por el señor ERIK APOLO ARREGUIN PAEZ, quien les manifestó lo siguiente: "SEÑORES IZTMA YARETH VILLAGRAN, ARTURO HERNANDEZ Y EDGAR GUSTAVO MENDOZA, NO PUEDEN PASAR, ESTAN DESPEDIDOS" hecho que fue presenciado por diversas personas que en esos momento se encontraban presentes en dicho lugar.

6.- Se reclama por esta vía el pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo comprendido del 01 al 24 de marzo de 2019, toda vez que no fueron cubiertos por los demandados.

7.- Por esta vía se reclama la nulidad de documentos, que a los hoy actores se les exigió firmar por parte de los demandados cuando fueron contratados como requisito para sus ingresos consistente en dos hojas en blanco sin ninguna anotación, dos hojas de machote y/o formatos pre-impresos con leyendas de renuncias de trabajo, dos hojas de terminación de la relación laboral y dos hojas finiquito o liquidaciones en blanco, es decir, con los espacios en blanco para ser llenados por lo que evidentemente que si la demandada exhibe algún documento de esta especie, este no contiene la libre voluntad de los actores, ni expresaron en su contenido, si acaso fuesen sus firmas las que aparecen en los documentos. Por tal razón carece de validez, reclamándose desde este momento su nulidad, pues estarán llenados los espacios en blanco con una tipografía distinta al del texto impreso o inclusive la firma que aparezca si acaso es de los actores, seguramente la elaboración de dicha firma corresponde al mismo instrumento gráfico con que se elaboró el contrato individual de trabajo e inclusive en la misma época o tiempo, pues dichos documentos se le exigieron a la parte actora firmar a su ingreso, junto con su contrato de trabajo en blanco. Situación que fue presenciado por una persona que se encontraba presente al momento de los hechos y que será ofrecida como testigo singular en el momento procesal oportuno. Consecuencia de lo anterior se reclama la nulidad de los documentos antes citados en virtud, de que no se realizaron en términos de lo que dispone el artículo 33 de la Ley Laboral.

Haciendo la aclaración que las condiciones de trabajo aquí narradas fueron pactadas en el momento de la contratación de los ahora actores, habiendo suscrito para tal efecto el respectivo

contrato individual de trabajo, habiendo quedado el original en poder de la parte demandada y sin que se le haya entregado la copia correspondiente, insistiéndose en que dicho contrato de trabajo firmado contenía diversos espacios en blanco y que pese al requerimiento efectuado por parte de los actores no fueron llenados al momento de la firma del mismo, por lo que se presume el mismo se llenara con posterioridad a la presentación de la presente demanda de forma beneficiosa para la patronal, y por consiguiente no coincidirán la temporalidad de los escritos exhibidos.

8.- Como de los anteriores hechos se desprende que se trata de un despido a todas luces injustificado, sin que hayan mediado aviso escrito ni mucho menos causas para el mismo, por lo que se recurre a la presente vía y resultan procedentes las acciones intentadas y las prestaciones reclamadas a nombre de mis representados.

9.- Se reclama, la inscripción retroactiva ante el I.M.S.S., INFONAVIT Y AFORE así como el pago de las cuotas obrero patronal omitidas por la parte demandada a favor de los actores durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, en virtud de que incumplieron con sus obligaciones al respecto, en los términos establecidos en el capítulo de prestaciones, mismos que se solicita se tengan como insertas a la letra en obvio de repeticiones inútiles.

#### D E R E C H O

En cuanto hace al fondo son aplicables la fracción XXVI del apartado A del artículo 123 constitucional y los artículos 1, 2, 8, 20, 48, 67, 68, 76, 80, 87, 162 y demás relativos y aplicables de la ley federal del trabajo.

Regulan el procedimiento los artículos 685, 686, 687, 689, 690, 692, 712, 871, 876, 879, y demás relativos y aplicables de la ley federal del trabajo.

POR LO ANTES EXPUESTO, A USTEDES C.MIEMBROS, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

PRIMERO.- Tenerme por presentado dentro del término del presente escrito, reconocerme la personalidad con que me ostento en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Darle entrada a la demanda corriéndole traslado con las copias simples que exibo al demandado para que sean notificados y emplazados a juicio en el domicilio indicado.

TERCERO.- Substanciar el procedimiento y en su oportunidad dictar laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO

CIUDAD DE MEXICO A, 13 DE MAYO DEL 2019

LIC. JORGE ARMANDO HERNANDEZ CANSECO

# **HERNANDEZ CANSECO & ASOCIADOS**

DR. NAVARRO No. 60, MOD. 5, DEPTO. 204, COLONIA DOCTORES, ALC. CUAUHTEMOC, CDMX  
TEL. 25-84-15-19, 6724-3111, 6711-3553. canseco.juridico@hotmail.com

IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS Y/O

VS

CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V. Y/O

Giro: financiera



CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

LIC. JORGE ARMANDO HERNANDEZ CANSECO, en mi carácter de apoderado legal de los CC. IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS; ARTURO HERNANDEZ FABIAN y EDGAR GUSTAVO MENDOZA MULLER actores en el presente juicio, personalidad que acredito en términos de las cartas poder que anexo al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE DOCTOR NAVARRO NUMERO 60, MODULO 5, INTERIOR 204, COLONIA DOCTORES, ALCALDIA CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO. Con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relativos de la Ley Federal del Trabajo, vengo a nombre de mi representado a entablar formal demanda en contra de CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V.; TE CREEMOS S.A. DE C.V. SFP y quienes tienen su domicilio ubicado en AVENIDA XOLA NUMERO 324, COLONIA DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUAREZ, C.P. 03103, CIUDAD DE MEXICO, para efecto de que sean emplazadas a juicio para el pago y cumplimiento de las siguientes:

## P R E S T A C I O N E S

- A) El cumplimiento del contrato individual de trabajo por parte de la demandada consistente en la reinstalación de su trabajo a los actores, en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" Constitucional.
- B) El pago de los salarios caídos, más los incrementos salariales desde los despidos injustificados hasta la fecha de sus reinstalaciones, conforme el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
- C) El pago de Aguinaldo que le corresponde a los actores por todo el tiempo que duro la relación laboral, conforme el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.
- D) El pago de Vacaciones, Prima Vacacional a razón de los 30% que les corresponde a los actores por todo el tiempo que duro la relación laboral, conforme el artículo 76 de la Ley Laboral.
- E) El pago de horas extras, que los demandados se abstuvieron de cubrirle el pago a los actores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.
- F) Salarios devengados del periodo comprendido del 01 al 24 de marzo de 2019.
- G) Nulidad de Documentos.
- H) El pago de las diferencias que existen entre las cuotas que cubrieron los demandados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que realmente debieron cubrir por todo el tiempo de

prestación de servicios que laboramos a favor de los demandados, ya que nos tenían dados de alta ante dicho instituto mencionado con unos salarios inferiores al salario integrado que realmente devengaban de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 y siguientes de la Ley de Seguro Social. Solicitando se expidan copias certificadas de la contestación a la demanda que realicen los demandados a esta prestación, para los efectos de denunciar hechos que puedan llegar a revestir en carácter de delictuoso, tal como establece el artículo 305 de dicha Ley, que equipara el delito de defraudación fiscal al hecho relativo de no pagar las cuotas respectivas ante el IMSS, evadiendo así el pago de las cuotas obrero patronales en forma adecuada. Así mismo solicitamos que los demandados en su caso sean condenados a exhibir los comprobantes de pago de cuotas ante el IMSS en donde aparezca el pago de aportaciones a nuestro favor con los salarios integrados que más adelante se precisan.

I) La entrega de las constancias de las aportaciones hechas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los demandados debieron enterar a dicho instituto con el salario integrado real de los actores, (INFONAVIT) a razón del 5% sobre el total de los salarios diarios integrados y de las prestaciones devengadas durante el tiempo de prestación de servicios, pues la falta de constancias hará presumir la falta de pago de dichas aportaciones por parte de los demandados. De igual forma se solicita que los demandados sean condenados al pago de las aportaciones respectivas ante el INFONAVIT por el tiempo que dure el presente procedimiento y hasta la fecha aquella en que se dé total cumplimiento al Laudo correspondiente, debiendo exhibir las correspondientes constancias de aportación.

J) La entrega de las aportaciones al AFORO antes denominada Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las constancias de que institución bancaria maneja dichos fondos, ya que los demandados debieron cubrir dichos fondos a razón del 2% del salario y prestaciones percibidos por nuestra parte, por lo que desde este momento se solicita la exhibición de las debidas constancias de aportación y para el caso de cumplimiento nos reservamos el derecho para hacer valer la omisión correspondiente ante la CONSAR. Debiendo condenar a la demandada al pago y cumplimiento de la misma desde la fecha de ingreso y hasta aquella en que se dé total cumplimiento al Laudo que esta autoridad dicte, a razón del salario diario integrado que se precisa en el presente escrito, debiendo exhibir para tal efecto las debidas constancias de aportación.

K) EL PAGO DE INTERESES POR LA EJECUCIÓN TARDIA DEL LAUDO y hasta que se dé cabal cumplimiento al mismo sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, que deberán ser capitalizables al momento del pago.

FUNDAMOS LA PRESENTE DEMANDA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

H E C H O S

1.- Los actores ingresaron a prestar sus servicios para las demandadas en las fechas, categorías y percibiendo un salario en los siguientes términos:

ACTOR	FECHA DE INGRESO	PUESTO	SAL. DIARIO
1.- IZTMA YARETH VILLAGRAN ROSAS	19-JUNIO-2017	PROMOTORA	\$ 433.00
2.- ARTURO HERNANDEZ FABIAN	01-SEPTIEMBRE-2017	PROMOTOR	\$ 482.00
3.- EDGAR GUSTAVO MENDOZA MULLER	12-FEBRERO-2018	PROMOTOR	\$427.00

con un horario de 08:00 horas a 17:30 horas de labores de lunes a sábados, contando dentro de este horario con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, teniendo como día de descanso los días domingos de cada semana.

Para el caso que el salario sea controvertido deberá quedar debidamente acreditado por conducto del perito auditor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del departamento de fiscalización correspondiente, mismo que deberá revisar la siguiente documentación: libros de ingresos y egresos, nóminas y recibos de pago, pólizas de cheques y demás documentación que acostumbran llevar los demandados.

2.- Como se desprende del hecho que antecede, mis representados laboraron una hora y media extra diaria comprendida entre las 16:01 y las 17:30 horas de lunes a sábados de cada semana durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, los cuales pese a los múltiples requerimientos realizados de nuestra parte nunca nos fueron pagados por lo que se les reclama su pago por esta vía, desde las fechas de ingreso al trabajo y hasta el día en que se llevaron a cabo los despidos injustificados que dieron motivo al presente conflicto, no obstante, haberle requerido el pago de las mismas en diversas ocasiones.

3.- De igual forma, reclamo el pago de vacaciones a razón de 8 días al año, prima vacacional a razón del 30%, y aguinaldo a razón de 15 días anuales, ya que así se pactó en el contrato individual de trabajo que se suscribió al momento de nuestra contratación, durante todo el tiempo que dure el juicio, así como los generados por todo el tiempo de prestación de servicios en virtud de que no nos fueron cubiertos con motivo del injustificado despido de los que fuimos objeto.

4.- Durante todo el tiempo que los actores prestaron sus servicios siempre lo realizaron de manera honrada, responsable y eficiente, hasta la fecha en que fueron despedidos injustificadamente.

5.- Es el caso que con fecha 25 de marzo del año dos mil diecinueve, y siendo aproximadamente las 08:00 horas cuando los hoy actores se disponían a ingresar a la fuente de trabajo, (precisamente entre la entrada y salida principal de la fuente de trabajo) ubicada en AVENIDA XOLA NUMERO 324, COLONIA DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUAREZ, C.P. 03103, CIUDAD DE MEXICO, cuando fueron interceptados por el señor ERIK APOLO ARREGUIN PAEZ, quien les manifestó lo siguiente: "SEÑORES IZTMA YARETH VILLAGRAN, ARTURO HERNANDEZ Y EDGAR GUSTAVO MENDOZA, NO PUEDEN PASAR, ESTAN DESPEDIDOS" hecho que fue presenciado por diversas personas que en esos momento se encontraban presentes en dicho lugar.

6.- Se reclama por esta vía el pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo comprendido del 01 al 24 de marzo de 2019, toda vez que no fueron cubiertos por los demandados.

7.- Por esta vía se reclama la nulidad de documentos, que a los hoy actores se les exigió firmar por parte de los demandados cuando fueron contratados como requisito para sus ingresos consistente en dos hojas en blanco sin ninguna anotación, dos hojas de machote y/o formatos pre-impresos con leyendas de renuncias de trabajo, dos hojas de terminación de la relación laboral y dos hojas finiquito o liquidaciones en blanco, es decir, con los espacios en blanco para ser llenados por lo que evidentemente que si la demandada exhibe algún documento de esta especie, este no contiene la libre voluntad de los actores, ni expresaron en su contenido, si acaso fuesen sus firmas las que aparecen en los documentos. Por tal razón carece de validez, reclamándose desde este momento su nulidad, pues estarán llenados los espacios en blanco con una tipografía distinta al del texto impreso o inclusive la firma que aparezca si acaso es de los actores, seguramente la elaboración de dicha firma corresponde al mismo instrumento gráfico con que se elaboró el contrato individual de trabajo e inclusive en la misma época o tiempo, pues dichos documentos se le exigieron a la parte actora firmar a su ingreso, junto con su contrato de trabajo en blanco. Situación que fue presenciado por una persona que se encontraba presente al momento de los hechos y que será ofrecida como testigo singular en el momento procesal oportuno. Consecuencia de lo anterior se reclama la nulidad de los documentos antes citados en virtud, de que no se realizaron en términos de lo que dispone el artículo 33 de la Ley Laboral.

Haciendo la aclaración que las condiciones de trabajo aquí narradas fueron pactadas en el momento de la contratación de los ahora actores, habiendo suscrito para tal efecto el respectivo

contrato individual de trabajo, habiendo quedado el original en poder de la parte demandada y sin que se le haya entregado la copia correspondiente, insistiéndose en que dicho contrato de trabajo firmado contenía diversos espacios en blanco y que pese al requerimiento efectuado por parte de los actores no fueron llenados al momento de la firma del mismo, por lo que se presume el mismo se llenara con posterioridad a la presentación de la presente demanda de forma beneficiosa para la patronal, y por consiguiente no coincidirán la temporalidad de los escritos exhibidos.

8.- Como de los anteriores hechos se desprende que se trata de un despido a todas luces injustificado, sin que hayan mediado aviso escrito ni mucho menos causas para el mismo, por lo que se recurre a la presente vía y resultan procedentes las acciones intentadas y las prestaciones reclamadas a nombre de mis representados.

9.- Se reclama, la inscripción retroactiva ante el I.M.S.S., INFONAVIT Y AFORÉ así como el pago de las cuotas obrero patronal omitidas por la parte demandada a favor de los actores durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo, en virtud de que incumplieron con sus obligaciones al respecto, en los términos establecidos en el capítulo de prestaciones, mismos que se solicita se tengan como insertas a la letra en obvio de repeticiones inútiles.

#### D E R E C H O

En cuanto hace al fondo son aplicables la fracción XXVI del apartado A del artículo 123 constitucional y los artículos 1, 2, 8, 20, 48, 67, 68, 76, 80, 87, 162 y demás relativos y aplicables de la ley federal del trabajo.

Regulan el procedimiento los artículos 685, 686, 687, 689, 690, 692, 712, 871, 876, 879, y demás relativos y aplicables de la ley federal del trabajo.

POR LO ANTES EXPUESTO, A USTEDES C.MIEMBROS, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

PRIMERO.- Tenerme por presentado dentro del término del presente escrito, reconocerme la personalidad con que me ostento en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Darle entrada a la demanda corriéndole traslado con las copias simples que exibo al demandado para que sean notificados y emplazados a juicio en el domicilio indicado.

TERCERO.- Substanciar el procedimiento y en su oportunidad dictar laudo condenatorio.

PROTESTO LO NECESARIO

CIUDAD DE MEXICO A, 13 DE MAYO DEL 2019

LIC. JORGE ARMANDO HERNANDEZ CANSECO